

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 2.

La Exema. Diputacion provincial, ha señalado el dia 9 del actual para el sorteo de décimas del reemplazo de este año. Este acto será público y tendrá lugar en el Salon de sesiones de la corporacion provincial, dándose principio á las 9 de la mañana de dicho dia.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados. Burgos 2 de Enero de 1861. Francisco de Otazu.

Circular núm. 3.

Debiendo procederse á la subasta del servicio de bagajes en esta provincia para el año próximo de 1861, en cumplimiento de lo que disponen las Reales órde-

nes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo último que á continuacion se insertan; he acordado señalar para que tenga efecto aquella el dia 18 del mes de Enero inmediato y hora de las 12 de su mañana, en la Sala de sesiones de la Exema. Diputacion provincial, paseo del Espolón, casa número 18, y en las Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos cabezas de canton de etapa, conforme al pliego de condiciones siguiente.

Burgos 31 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta del servicio de bagajes en esta provincia.

1.^a El contratista se obligará á levantar el servicio de bagajes bajo las condiciones contenidas en la Real orden de 18 de Agosto de 1857 que se inserta á continuacion y de cuanto se prescribe en el reglamento de 16 de Enero de 1859 publicado en el *Boletín oficial* núm. 15

2.^a Se celebrará un remate boble por cada canton en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde cabeza del mismo.

3.^a Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y á ellas se acompañará la carta de pago del depósito á que se refiere el art. 27 de dicho reglamento ó cuando no, se ofrecerá en el acto del remate la fianza que en él se espresa.

4.^a Cada proposicion se contraerá á un solo canton ó etapa.

6.^a La cantidad que ha de constituir la fianza en cada canton se detalla en la adjunta nota.

7.^a El tipo que se fija para la subasta ademas de lo que satisfagan los militares por los carros y bagajes será en el canton de esta capital:

6 reales por cada carro de mulas por legua.

5 por cada carro de bueyes por legua.
5 por cada caballería mayor por legua.
2 por cada caballería menor por legua.
Cuando los bagajes se destinen á los presos pobres ó pobres enfermos ó impedidos, el de
9 reales por cada carro de mulas por legua.
7 por cada carro de bueyes por legua.
5 por cada caballería mayor por legua.
5 y medio por cada caballería menor por legua.

En los demás cantones de la provincia, cuando los bagajes sean para las tropas pel ejército y milicia, es de

5 reales por cada carro de mulas por legua.
4 por cada carro de bueyes por legua.
2 y medio por cada caballería mayor por legua.
2 por cada caballería menor por legua.

Cuando sean los bagajes para los presos pobres ó pobres enfermos y transeuntes, es de

8 reales por cada carro de mulas por legua.
6 por cada carro de bueyes por legua.
4 por cada caballería mayor por legua.
3 por cada caballería menor por legua.

Nada se abonará en ningun caso por retorno.

Nota de las cantidades que se fijan como fianzas en cada Canton.

	Metálico.	Papel de la Benda con soldada del 3 por 100.	En Fincas.
Aranda.....	2000	5000	6000
Bababon.....	2000	5000	6000
Lerma.....	2000	5000	6000
Cogollos.....	2000	5000	6000
Burgos.....	4000	10000	12000
Monasterio.....	2000	5000	6000
Briviesca.....	2000	5000	6000

Cubo.....	2000	5000	6000
Miranda.....	2000	5000	6000
Oña.....	1500	3700	4500
Soncillo.....	1500	3700	4500
Valdenoceda.....	1500	3700	4500
Revilla Vallegera	2000	5000	6000
Celada del Camino	2000	5000	6000
Ontoria.....	1500	3700	4500
Pasadas.....	1500	3700	4500
Villarcayo.....	1500	3700	4500
Villasante.....	1500	3700	4500
Villasana.....	1500	3700	4500
Ubierna.....	1000	2500	3000
Tubilla del Agua	1000	2500	3000
Quintanilla Escalada.....	1000	2500	3000
Cilleruelo de Bezana.....	1000	2500	3000
Moneo.....	500	1250	1500
La Nuez de Arriba	500	1250	1500
Villadiego.....	500	1250	1500
Revilla del Campo	500	1250	1500
Barbadillo del Mercado.....	500	1250	1500
Aldea del Pinar..	500	1250	1500
Ornillos del Camino.....	1000	2500	3000
Melgar de Fernamental.....	500	1250	1500
Castrogeriz.....	1000	2500	3000
Belorado.....	1000	2500	3000
Villafranca Montes de Oca...	1000	2500	3000
Zalduendo.....	1000	2500	3000
Moradillo de Roa	500	1250	1500
Fuentecen.....	500	1250	1500
Palacios de Benaber.....	500	1250	1500

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de se obliga á levantar el servicio de bagajes en el canton de..... por el año próximo de 1861, bajo las condiciones contenidas en la Real orden de 27 de Agosto de 1857 y prescripciones del Reglamento inserto en dicho *Boletín oficial* núm. 15, á los precios siguientes.

Bagajes que se suministren al Ejército y Milicia provincial.

Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.

Por cada caballería mayor id. rs.
Por cada caballería menor id. id.

Bagajes para los presos transeuntes y pobres enfermos ó impedidos.

Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.
Por cada caballería mayor id. rs.
Por cada caballería menor id. rs.

Sigue la fecha y firma del proponente.

En el sobre de la proposición se pondrá: Proposiciones para el servicio de bagajes del cantón de.....

Real orden que se refiere en la condición 1.^a

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernación del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolución de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunos otros, se había introducido abusivamente un método de contratar ilegal, injusto y sobre manera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.^a Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.^a El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las soliciten, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la Autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.^a El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.^a El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que les corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.^a Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.^a El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfa-

cer los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

8.^a A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes según las localidades y circunstancias que concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que las contrataciones de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 rs. deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobación de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Bagajes.—Administración.—Negociación 2.^a—Circular.

Penetrada la Reina (q. D. g.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.^a El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á las Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.^a Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.^a Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorización al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictamen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.^a Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formación de su presupuesto el *máximum* y el *mínimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.^a El Gobernador convocará las Diputaciones á reunión extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó después de celebrada sin resultado.

7.^a Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó

contratas ya celebradas en su reunión inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernación para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 4.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.^o de Diciembre de 1857 sobre admisión de Felipe Gonzalez Portal, siendo casado, como sustituto del quinto Celestino Tejera: vistos el párrafo 3.^o del artículo 139 y el artículo 142 de la ley vigente de reemplazos: considerando que estas disposiciones no exigen la cualidad de soltero ó viudo en los licenciados del ejército que hayan de ser sustitutos, al par que los artículos 139, 141 y 145 de la misma ley la exigen en todos los demás sustitutos, y que el no hacer mención de esta circunstancia respecto de los licenciados del ejército es prueba de que los de esta clase pueden ser admitidos cualquiera que sea su estado; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado se ha servido resolver que no hay méritos para declarar nula la sustitución del referido Celestino Tejera, verificada por medio de la presentación del soldado licenciado Felipe Gonzalez Portal.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo provincial y demás efectos correspondientes.»

Cuya soberana resolución he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 24 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

RECTIFICACION.

En el Boletín del Martes 1.^o del actual, por una equivocación involuntaria, se puso después de la Circular núm. 1, «Cuentas municipales.» no debiendo ponerse.

(Gaceta número 552.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron á consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al Cabildo de la iglesia parroquial de Santa Maria Magdalena de su capital, entre los cuales parece que existían varios de patronato laical ó de sangre; y alguno ó algunos de los beneficiados solicitaron después que se les adjudicasen por la Administración en equivalencia de los bienes de sus prebendas otros del acervo común, á consecuencia de lo cual se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado, Isidro Prenafeta solicitó como censatario, y obtuvo conforme á la ley de 1.^o de Mayo de 1855, la redención de la parte de las indicadas prestaciones á que venía obligado.

Que á su vez el Presbítero beneficiado D. Francisco Puig, se presentó al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos adjudicados á su beneficio, contra Isidro Prenafeta, quien hizo presentación de la escritura de redención, alegando, entre otras consideraciones, que esos censos no eran correspondientes á la prebenda del demandante, aunque los hubiese disfrutado este desde que se los entregó á la Administración en subrogación de los que la pertenecieron:

Y que siguiendo adelante el pleito, acudió el demandante al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibición, como lo hizo, resultando esta competencia:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaración de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instrucción de 51 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolución de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de censos que resultan redimidos, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, envuelve necesariamente el exámen previo de los actos administrativos, en cuya virtud se entregaron esos censos al beneficiado que hoy los reclama en equivalencia de los primitivos bienes de su beneficio, y la consiguiente declaracion de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administracion por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842.

2.º Que no pudiendo ménos de ser al mismo tiempo la expresada demanda reclamacion ó incidencia á que ha dado lugar la redencion del censo, se halla tambien reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96, que además se menciona, de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 555.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Decreto.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Zamora, termina en Alcañices;

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Zamora, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero, artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857;

Y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la expresada carretera.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Suscitadas algunas dificultades por las oficinas de Hacienda pública de varias de las provincias en que existen divisiones de ferro-carriles, para llevar á cabo lo prescrito en la orden de esa Direccion general de 19 de Julio último, reglamentando la contabilidad de las citadas divisiones y de las inspec-

ciones facultativas de dichas vias férreas, y deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de que se allanen los obstáculos presentados y se lleve á efecto esta parte del servicio sin perturbar el orden establecido por las dependencias del Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles y los de provincias á cuyo cargo se halle la inspeccion de alguna línea férrea, formarán y remitirán en los primeros dias del mes de Diciembre, para la superior aprobacion, los presupuestos de gastos que para todo el año siguiente deben satisfacer las empresas concesionarias, con arreglo á la Real orden de 2 de Agosto de 1856.

2.º Las empresas concesionarias de ferro-carriles entregarán en los meses de Enero y Julio de cada año, á contar desde el próximo de 1861, las cantidades que el Ingeniero Jefe de la division respectiva les reclame, siempre que estas se hallen dentro del presupuesto aprobado á que se refiere la anterior disposicion, como indispensables para cubrir en un semestre el servicio de las inspecciones facultativa y económica de cada línea, en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en concepto de depósito necesario, recogiendo la correspondiente carta de pago que ha de extenderse á favor de la *Inspeccion de los ferro-carriles de la division... línea...*

3.º Las referidas empresas remitirán estas cartas de pago al Ingeniero Jefe de la respectiva division; y este, despues de tomar nota de ellas, las pasará inmediatamente con oficio al Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, y el de Madrid al Depositario del Ministerio.

4.º El Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles y el Jefe de la Seccion de Fomento autorizarán con su firma los recibos que, con arreglo al artículo 21 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 14 de Octubre de 1852, hayan de expedirse mensualmente contra las Tesorerías de Hacienda pública, como sucursales de la misma Caja, para la extraccion por cuenta de dichos depósitos de las cantidades necesarias para satisfacer las nóminas y gastos ocurridos en cada division. En Madrid sustituirá para este acto el Depositario del Ministerio al Jefe de la Seccion de Fomento.

5.º El recibo que se expresa en el artículo anterior se entregará bajo resguardo al Habilitado de la division, para que este lo haga efectivo y satisfaga con su importe las obligaciones del personal y material del respectivo nes.

6.º Recogidas por el Habilitado las firmas en la documentacion, se entregará esta al Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia (en la de Madrid al Depositario del Ministerio), para que al fin de cada semestre puedan estos funcionarios rendir su cuenta á la Empresa, figurando en el *Cargo* la cantidad entregada por la misma en Tesorería, y en la *Data* las nóminas y demás documentos que acrediten los gastos. Esta cuenta y sus justificantes llevarán el B.º V.º del Ingeniero Jefe de la division y la con-

formidad del Jefe de la Seccion de Fomento ó del Depositario del Ministerio.

7.º Si resultase sobrante de la cantidad consignada en depósito por la empresa concesionaria, se tendrá en cuenta el que fuese para reclamarlo de ménos en la peticion que deba hacer á la misma empresa el Ingeniero Jefe de la division para el semestre siguiente:

8.º Quedan en su fuerza y vigor todas las demás disposiciones que comprenden la Real orden de 2 de Agosto de 1856 y la de esa Direccion general de 19 de Junio último, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Lérida acerca del anteproyecto de una carretera desde Puente Rey á Tredos por Viella, y visto igualmente lo expuesto por la segunda Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo en el trozo comprendido entre Viella y Tredos, declarando de tercer orden dicha carretera, por formar parte de la línea incluida en el plan general de comunicaciones con la denominacion de «Balaguer á Viella por Tremp y Sort.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar de texto para las escuelas de primera enseñanza del reino las obras tituladas, *Curso completo de Instruccion primaria*, por D. Carlos Arce Fernandez, y *Miscelánea de lectura para los niños*, por D. Niceto Diez Olmos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber acudido á la misma el Inspector de Carabineros haciendo presente, que á virtud de la facultad concedida por el art. 520 de las ordenanzas á los dueños de las caba-

lleras decomisadas, se entreguen á estos por el importe de justiprecio, eliminándolas de la venta pública y dando lugar á confabulaciones entre los peritos tasadores y los interesados, con notorio perjuicio de los Carabineros á aprehensores.

En su consecuencia:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, art. 60, y la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año:

Visto el art. 520 de las ordenanzas de Aduanas:

Vista la Real orden de 15 de Marzo último, declarando comprendidos en dicho artículo á los ganados que se aprehendan en la zona fiscal sin los requisitos establecidos y sean decomisados:

Considerando que el objeto de la disposicion contenida en el Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 12 de Noviembre de 1852 para que las caballerías y demás objetos comisados se vendiesen en pública subasta, fué evitar las confabulaciones que ántes ocurrían entre los peritos tasadores y los dueños con perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que lo que daba margen á dichas confabulaciones era la facultad que tenían los interesados de obtener los objetos comisados por el valor del justiprecio en virtud del art. 151 de la ley de 5 de Mayo de 1850:

Y considerando, por último, que concediendo la misma facultad á los interesados el art. 520 de las ordenanzas y la Real orden de 15 de Marzo último, han venido á derogar lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio, dándose así lugar á los abusos que dicho Real decreto procuró evitar; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio se ha dignado mandar, que no obstante lo dispuesto en el art. 520 de las ordenanzas y Real orden de 15 de Marzo anterior, en lo sucesivo, las caballerías que se aprendan con efectos de contrabando y fraude, y lo mismo los ganados de todas clases que se encuentren dentro de la zona sin los requisitos prevenidos y fuesen comisados por las Juntas administrativas, se vendan en pública subasta; y que los dueños no puedan adquirirlos sino por el tanto de la mayor postura.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta número 555.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Domingo Velo, Diputado á Cortes por el distrito del sagrario, en Granada, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á

la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º Circular.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que la admision á matricula en las Escuelas prácticas agregadas á las normales corresponde á los Directores de estos establecimientos, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de 15 de Mayo de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1860.—Corvera. Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta núm. 357.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz, lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos reunir las circunstancias de dicha excepcion:

Considerando que si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matricula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa María en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla primera del art. 77, y por tanto no priva de la cualidad de hijo único al quinto Rafael;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al

referido Rafael Rivera; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 358.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), con presencia de la comunicacion de V. E. fecha 10 de Setiembre último, en que participa que el Subteniente procedente de las compañías catalanas Don José Dcreff y Blasco, destinado al regimiento infanteria Constitucion, número 29, no se ha pesentado en su cuerpo en el tiempo que está prefijado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones precisas en la de 22 de Noviembre del año próximo pasado; siendo así mismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunice á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitan general, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y Militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. fecha 9 de Octubre último, trasladando otro del primer Comandante del Batallon provincial de Baeza, núm. 76, en que participa que el Teniente del mismo D. Fernando Gomez y Rentero, no se ha presentado en su cuerpo al término de la próroga á la Real licencia que por enfermo

se hallaba disfrutando, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre del año próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunice á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitan general, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

Número 13.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«Por la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 del actual se ha enterado la Reina (q. D. g.) de que V. E. se ha encargado nuevamente del despacho de los negocios de esa Direccion general á su regreso de la comision que le fué confiada por Real orden de 6 de Julio último; y S. M. me manda decir á V. E., como lo verifico de su Real orden, que queda satisfecha del celo é inteligencia con que durante la ausencia de V. E. ha desempeñado dicho cargo el Mariscal de Campo Director-Subinspector de Castilla la Nueva D. Manuel Rodriguez Fito.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco Uztáriz.—Señor.....

Anuncios Oficiales.

Don Juan Miguel Montoro, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad.

Hago saber: Que el repartimiento del cupo y recargos que por la contribucion de Bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, han correspondido á esta ciudad para el año próximo de 1861, se halla espuesto al público en Secretaria del Excelentísimo

mo Ayuntamiento, desde el dia de la fecha hasta el nueve de Enero del año referido.

En su consecuencia, todas las personas á quienes alcanza el impuesto enunciado pueden concurrir á dicho local á enterarse de las cuotas con que figuran en el repartimiento de que va hecho mérito, y esponer los agravios que en la aplicacion del tanto por ciento con que sale grabada la riqueza líquida imponible haya podido inferirseles; advirtiendo, con objeto de evitar las molestias y reclamaciones estemporáneas, que en el período que ha de durar la esposicion al público no pueden ser atendidas mas solicitudes que aquellas en que se deduzcan agravios producidos por errores que hayan podido cometerse al hacer la liquidacion del gravamen, que por el cupo y recargos autorizados afecta á la capacidad tributaria evaluada á cada uno de los contribuyentes comprendidos en el mismo repartimiento. Burgos 31 de Diciembre de 1860.—Juan Miguel Montoro.

Anuncios Particulares.

MISA PERPETUA. (5)

Si algun Señor Sacerdote quisiera encargarse de celebrarla todos los dias de precepto y hora de las doce de la mañana en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad, se servirá avistarse con D. Joaquin Maria Gutierrez, en su habitacion, calle de Huerto del Rey, n.º 16.

Calendarios para 1861.

En la Libreria y Encuadernacion de Calisto Avila, Calle de la Palma, núm. 40, en Burgos, se venden Calendarios de varias clases y precios, adornados con láminas de la Guerra de Africa y retratos; conteniendo artículos muy interesantes y curiosos para toda clase de personas.

En la misma Libreria se vende el Calendario de Ortiz de la Vega, para 1861 que tanto ha llamado la atencion, adornado con muchas láminas y su precio es 4 rs. Hay tambien obras de todas las clases, manuales para toda clase de artes y oficios y se suscribe á cuantas obras y periódicos se publiquen en España, se encuadernan libros y se venden artículos de escritorio, todo á precios muy arreglados (3-4)

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.